BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts. 5,00
Fuera de id.— — — 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

—

REAL ORDEN NÚM. 1.175

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos por las Autoridades municipales y las judiciales el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, vigente hasta el 31 del corriente mes, han sido cuidadosamente estudiados los expedientes administrativos y procedimientos judiciales a los cuales se refieren aquellas reclamaciones y quejas.

De tal estudio resulta que se han dictado declaraciones de estar un edificio en estado de ruina por la Alcaldía, sin más base que el dictamen de un técnico municipal, que se limitó a ratificar lo manifestado por un técnico del propietario de la finca, para fundamentar la petición de éste, que interesaba su desalojamiento; que, fundada la declaración de ruina de una finca en el mal estado de los cimientos, entre otros particulares, y el de los tejados, se han efectuado luego obras, consistentes, esencialmente, en aumentar un piso al edificio, y que por el Juzgado se ha entendido, consignándolo así en su resolución, que para que un expediente administrativo merezca el nombre de contradictorio no es preciso que todos y cada uno de los que puedan tener interés en él hagan alegaciones y presenten pruebas, ni siquiera que formulen oposición a las peticiones de otro interesado, sino que basta que en él sean parte, cuando se trata de casos como el que motiva esta Real orden, el propietario y el Alcalde, éste como representante del Ayuntamiento, y que se notifique (no expresa en qué momento) la existencia del expediente y la resolución final del mismo a aquellos a quienes directamente pueda interesar, como son el propietario y los inquilinos.

No es, indudablemente, el espíritu de la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, ni lo autoriza su letra, que el expediente contradictorio a que se refiere quede limitado a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y el propietario de la finca de que se trate, como no lo es que se reduzca a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y un inquilino o varios inquilinos, pues en uno y otro caso se correría el riesgo de que el expediente fuera resuelto sin oír a interesados que tienen derecho a ser oídos, como son los inquilinos en el primer caso y el propietario en el segundo, efectuándose así la declaración de ruina y la orden de desalojamiento de la finca con sorpresa y en perjuicio de uno o de otros.

Notorio es que al aludirse en el precepto legal citado a un expediente contradictorio, se alude a un expediente en que puedan ser expuestas y contradichas las opiniones de quienes tengan intereses opuestos, como en la mayoría de los casos ocurre entre el propietario y los inquilinos de una finca; y puedan ser también expuestos y contradichos los dictámenes periciales de unos y de otros, cuyo contraste ha de servir de base para su resolución a la Autoridad municipal. Y precisa, por tanto, que cuando el expediente administrativo de declaración de ruina de una casa, para fundar en ella su desalojamiento por quienes la ocupan, lo promoviera un propietario, sean inmediatamente citados los inquilinos cuyo lanzamiento se pretende, para que unos y otros puedan alegar cuanto crean oportuno y proponer los reconocimientos técnicos que consideren necesarios, practicándose éstos en forma que permitan a los peritos contender entre sí. De otro modo, dejando la citación de los inquilinos para cualquier momento o esperando a notificarles la resolución final, claro es que no resultará un expediente contradictorio, sino un expediente unilateral en cuanto a los interesados en la vivienda afecta; y conocidas las ambiciones y la osadía que caracterizan ciertos negocios, podrá darse el caso, si no se ha dado ya, de empresas individuales o colectivas para adquirir fincas de muchas viviendas y, a espalda de los inquilinos, obtener la declaración de ruina y el consiguiente desalojamiento, sin más fin que favorecer mediante determinadas obras--que no son precisamente de reconstrucción necesaria-nuevos contratos y mayores rentas, con lo cual quedaría burlado el espíritu que ha inspirado las disposiciones especiales que regulan el arrendamiento de los predios urbanos para evitar abusos en los alquileres.

Puesto que se ha dado, con perjuicio evidente de muchas familias, interpretación equivocada a lo que quiso decir y dice el legislador en el precepto legal de que se trata, precisa que quien lo dictó lo aclare, para que no se produzcan dudas sobre su aplicación y sean reparados en lo posible los perjuicios originados, y a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el expediente contradictorio a que se refiere el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, ha de ser sustanciado ante la Autoridad municipal a que corresponda en el Ayuntamiento respectivo, citándose, en cuanto se promueva, a todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas, y que mientras no se aporte a los autos de un juicio de desahucio certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados, y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas, se entienda que falta el fundamento que autoriza la excepción expresada del apartado G) del artículo 5.º del citado Real decreto-ley.

Segundo. Que en el caso de prorrogarse la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, o de dictarse una nueva disposición en que se contenga el artículo 5.º de aquél, se dé al apartado G) del mismo nueva redacción, conforme a lo que queda declarado en el párrafo anterior.

Tercero. Que, entretanto, en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número primero de la presente Real orden; y en los casos en que se hubiera efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler, en razón a las obras que hubiera realizado o realice, y salvo el caso de estar osupadas las viviendas por otras personas, en el cual, los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios como la procedente, cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino.

Cuarto. Que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—Galo Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y asuntos generales.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

REAL DECRETO-LEY NÚM. 2.125

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación:

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinosa la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinosa de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.º»

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.»

El artículo 21 se entenderá redactado así:

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos.»

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.-El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(*Gaceta* del 15 de Diciembre)

3530

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

Venciendo en 31 de este mes el cuarto trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina, durante el mes de Enero próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirles que en el caso de que no se hubiere realizado pago alguno, habrán de enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

20 por 100 de la renta de propios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, esta Administración advierte a las Corporacisnes municipales y Presidentes de las Comunidades de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir a esta oficina, en los quince primeros días del mes de Enero próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; previniéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo último, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden, y aun en el caso de que no se hubiera realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios no comprendidos en la Real orden que antes se menciona, deberán mandar certificación negativa.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas, la necesidad de remitir unidos a la misma, los recibos de la contribución del trimestre a que haga referencia la certificación el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días del mes de Enero próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual, por el impuesto del 10 por 100 de arbitrio sobre pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio están obligadas a enviar a esta Dependencia una certificación negativa con los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 27 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

—

3503

LIBRO DE VENTAS

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 20 del corriente mes dice a esta Administración lo siguiente:

«La base 7.ª de la Ordenación de la Contribución Industrial, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, impone a toda persona, sujeta a dicha contribución (y no exceptuada), la obligación de llevar el Libro de Ventas y Operaciones industriales y comerciales, creado por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, del cual ha de deducirse el volumen anual de ventas u operaciones cobradas, para que, aplicado al mismo el coeficiente que corresponda, entre los fijados por la Real orden número 378, de 12 de Julio último, pueda determinarse la cuota tributaria definitiva, deducida, en su caso, la satisfecha como mínima correspondiente de tarifa.

Repetidamente, tanto por la Administración Central como por la Provincial, se ha recordado a los contribuyentes la obligación de llevar y tener al corriente el referido «Libro de Ventas», y aun se han impuesto sanciones reglamentarias, tratando por todos los medios de divulgar este nuevo elemento de imposición, que hace más flexible y equitativa la contribución industrial, y de que se pueda cumplir el precepto de la base 10.ª de la Ordenación, que consiste en poder liquidar a fin de cada ejercicio, y por tanto al finalizar el actual, la cuota correspondiente al volumen de ventas u operaciones que arroje el libro.

Al efecto, las circulares de este Centro de 23 de Julio y 21 de Septiembre de este año, señalaron también normas que la Administración y los contribuyentes han de tener en cuenta para la aplicación de los preceptos reglamentarios relativos a la finalidad y aplicación de dicho Libro de Ventas.

Para completarlas, regulando la práctica de las operaciones de liquidación de las cuotas sobre tal volumen de ventas, tomándolo del Libro, y a fin de unificar el procedimiento para que todas las Administraciones provinciales puedan practicar debida y uniformemente el servicio, esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que las Administraciones de Rentas, por todos los medios de publicidad a su alcance, y desde luego por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requieran genéricamente a los contribuyentes obligados a llevar el Libro de Ventas u operaciones, para que, dentro del próximo mes de Enero, presenten en las oficinas de Hacienda, cuando las haya en la localidad de su residencia, o en la Alcaldía correspondiente en caso contrario, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos Libros en 31 del actual mes de Diciembre, ajustando dicha declaración jurada a las siguientes reglas:

a) Los asientos u operaciones del Libro de Ventas, habrán debido quedar cerrados y fechados en 31 de Diciembre, después de consignar en el mismo la siguiente diligencia: «Se hace constar que la serie de ventas y operaciones correspondiente al año de 1927, suma un importe total de pesetas (cifra y letra).

Lugar, fecha y firma.

El cierre se considera siempre anual, referido a la fecha de 31 de Diciembre de cada año, o a la del término de las operaciones por cesación del comercio o industria, aun cuando aquélla comprenda sólo una parte del año.

b) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre anual del Libro, y se redactará en la forma indicada en el modelo número uno, adjunto.

c) A la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, irá unida una hoja (modelo número dos, que se acompaña), que será llenada por la Administración.

d) Las declaraciones juradas se entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda o en las Alcaldías, según los casos. Unas y otras devolverán un ejemplar sellado a los interesados, que les servirá de resguardo.

e) Las Administraciones y las Alcaldías sentarán en un libro especial, abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a la Administración correspondiente, el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones facturadas en una relación.

f) Las Administraciones en las Delegaciones de Hacienda y Subdelegaciones, practicarán, en la hoja modelo número dos, liquidación correspondiente, encomendando el servicio al personal de la misma y, preferentemente, a los Liquidadores de Utilidades, si el trabajo lo permite, vaciando en la hoja los datos de la declaración, previa comprobación de los que, como el importe de la cuota del Tesoro satisfecha, obren de modo fehaciente en las oficinas.

Segundo. Practicada la liquidación correspondiente con las deducciones reglamentarias y con aplicación del coeficiente debido, y aprobada por el Administrador, se pasarán a la Intervención a los efectos reglamentarios; se formarán las oportunas listas cobratorias y se extenderán los correspondientes recibos, a nombre de todos aquellos contribuyentes que deban satisfacer complemento de cuota, pasándolos a Tesorería con las formalidades establecidas para Recaudación.

Los recibos se remitirán oportunamente a las oficinas provinciales, para su extensión y tramitación reglamentaria.

Tercero. Las Administraciones formarán también otra lista, en la que figurarán los nombres de todos los contribuyentes sujetos al Libro de Ventas, con expresión del nombre, cuantía de la cuota liquidada por el volumen de ventas declarado, y cuota del Tesoro satisfecha superior a aquélla, para la comprobación oportuna de las declaraciones y demás efectos.

Cuarto. Las cuotas a satisfacer, como complementarias a la de tarifa por el volumen de ventas u operaciones realizadas, deben exigirse a los contribuyentes y abonarse por éstos de una sola vez, dentro del primer trimestre del ejercicio económico inmediato siguiente al en que se hayan devengado, o sea dentro del trimestre Enero-Marzo, próximo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos contribuyentes obligados a llevar el Libro de Ventas u Operaciones a fin de que, dentro del próximo mes de Enero, presenten en esta Administración, los qne ejerzan comercio o industria en esta Capital y ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos, los que la ejerzan en los mismos, las relaciones juradas que hace referencia la prevención primera de la preinserta disposición, en los ejemplares impresos conforme a los modelos que a continuación se insertan; debiendo advertir a los contribuyentes a quienes alcance cuanto anteriormente se dispone que esta Dependencia provincial se halla dispuesta a exigir el más exacto cumplimiento a cuantas disposiciones tienen relación con el Libro de Ventas, imponiendo los correctivos a que haya lugar.

Se llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia sobre la obligación en que se hallan de abrir un libro especial donde sentarán todas las declaraciones juradas que se les presenten, cuidando de remitir a esta Administración las mismas con la fecha que tengan entrada en las Secretarías de las Corporaciones municipales, esperando de su celo, en bien del servicio, que no darán lugar a recordatorios ni a imposición de responsabilidad alguna.

Segovia, 27 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

MODELO NÚM. 1

Provincia de.............. *Pueblo de.................* *Año de......*

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Impuesto sobre el volumen de ventas y operaciones

(Real decreto de 11 de Mayo de 1926 y Real orden de 12 de Julio de 1927)

DECLARACIÓN JURADA que en nombre..... presenta D....., con domicilio en....., calle de....., núm....., piso....., al Sr. Administrador de Rentas Públicas de esta provincia, del volumen de (1)..... cobradas desde..... hasta....., según detalle a continuación:

ESTABLECIMIENTOS	TARIFA	SECCIÓN	CLASE	EPÍGRAFE	CUOTA SATISFECHA	RECIBO NÚMERO	VOLUMEN (1)........	
						TOTAL..................		

..............................de.....................de 19.....
El Contribuyente,

(1) Ventas u operaciones

MODELO NÚM. 2

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
Provincia de..................

LIQUIDACIÓN

Contribuyente:............................. *Domicilio:................................*

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafe	Cuota del Tesoro satisfecha		Volumen declarado		Quebranto comercial (1)	Base imponible		Tipo impositivo (2)	Cuota para el Tesoro	
				PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.		PESETAS	CTS.		PESETAS	CTS.
TOTAL.........											TOTAL CUOTA.......		
											BAJAS.—CUOTAS SATISFECHAS.....		
											DIFERENCIA.........		
											5 POR 100 TASA DE RECAUDACIÓN...		
											TOTAL A INGRESAR...		

Si esta liquidación merece la aprobación de V. S., procede pase a Intervención a los efectos reglamentarios, y después a Tesorería para su contracción e ingreso consiguiente.

V. S. acordará.

..............................*de*.....................*de 19*.....

CONFORME:
El Administrador,

El Jefe del Negociado,

(1) Base 10 y Real orden de 12 de Julio de 1927.
(2) Base 3.ª y Real orden de 12 de Julio de 1927.

NOTA.—Este modelo habrá de ser llenado íntegramente por la Administración, pero deberá acompañarse a la declaración jurada hecha en el modelo núm. 1.

3520

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón

SUBASTA

El día 16 del mes próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante mi presidencia o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, las subastas de arriendo por un año de la exacción de arbitrios de bebidas alcohólicas y de carnes, durante todo el año próximo de 1928, bajo el tipo de tasación de mil quinientas sesenta y tres pesetas por el ramo de alcoholes, y de cuatro mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos por el de carnes, ajustándose las proposiciones al modelo que se inserta.

El sistema será el de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de haber dado principio el acto en la mesa presidencial, acompañando la proposición que ha de hacer, así como también el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador, y cuyo depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad tipo se constituirá en la Depositaria municipal de este pueblo o en la caja general de depósitos.

Santibáñez de Ayllón, a 23 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Juan Chicharro.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., clase..., de la... tarifa..., expedida en..., a..., de..., de 192..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., del día... de..., y del pliego de condiciones para la subasta de los arriendos de las exacciones de los arbitrios sobre el consumo de alcohólicas y de carnes durante el año de 1928, se compromete a la exacción del referido arbitrio con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).
Papel de octava clase.

3524

Alcaldía de Valdevacas y Guijar

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de este pueblo Antonio Sanz Marinas, el día 17 o 18 de Octubre último en el término del Espinar y al marchar a invernar la ganadería de su propiedad a la provincia de Ciudad Real, le fué extraviado un potro cuyas señas a continuación se expresan:

Un potro, edad quince meses, pelo tordo, alzada sobre seis cuartas y media próximamente, paticalzado y un poco de estrella en la cabeza, sin señas particulares.

La persona que sepa su paradero o tenga a calidad de depósito dará razón a su dueño, quien gratificará los gastos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo el presente en Valdevacas y Guijar, a 27 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

3477

Bercial

CONVOCATORIAS

Don Restituto Herrero López, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 8 de Enero en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana, y terminará a la una de la tarde, constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial, a 21 de Diciembre de 1927.—El Presidente accidental, Restituto Herrero.

Don Maximiliano Alonso Marugán, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 8 de Enero en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente. (Artículo 70 del Real decreto.)

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71. (Artículo 78 del Real decreto.)

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial, a 21 de Diciembre de 1927.—El Presidente accidental, Maximiliano Alonso.

3517

Alcaldía de Revenga

SUBASTA

A las nueve horas del día 15 de Enero próximo, en la Casa Consistorial, tendrá lugar bajo la presidencia de mi autoridad, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente y del Secretario municipal, que dará fe del acto, la subasta de exacción del arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, durante el ejercicio de 1928, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría a disposición de todo el que desee examinarle.

Revenga, 27 de Diciembre de 1927. El Alcalde, Felipe Aparicio.

3481

Alcaldía de Marugán

Ha sido recogida en este término municipal una caballería de las señas que después se dirán, cuyo dueño se ingnora.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que llegue a conocimiento de su dueño.—*Señas.*—Una yegua, pelo rojo, careta, alzada seis y media cuartas próximamente, seis años y desherrada de las cuatro extremidades; no tiene marco.

Marugán, 22 de Diciembre de 1927. —El Alcade, Juan Pinto.

3515

Alcaldía de Urueñas

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.° del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo en sesión del día dieciocho del actual, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el próximo año de 1928 los siguientes señores:

Parte real

D. Toribio Sanz Revenga; mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Marcos Martín Guijarro, mayor contribuyente por urbana.

D. Nicolás de la Serna García, vecino de Sepúlveda, por rústica.

D. Daniel Poza González, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D. Francisco López Carreño, cura párroco.

D. Félix Sanz Guijarro, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Mariano Guijarro Martín, mayor contribuyente por urbana.

D. Felipe López Barrio, mayor contribuyente por industrial.

Urneñas, 20 de Diciembre de 1927. —El Alcalde, Gregorio Santa María.

3474

Alcaldía de La Matilla

Este Ayuntamiento, en sesión de hoy ha designado como vocales natos para las comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1928, en sus dos partes, real y personal, a los señores siguientes:

Parte real

D.ª Isidra Alvaro Alvaro, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecina.

D. Gregorio García Benito, idem idem por urbana.

» Mariano Alvaro y Alvaro, idem idem por riqueza rústica, vecino de San Pedro de Gaillos.

» Víctor Rivera García, por industrial.

Parte personal

D. Lucas Bernardos Prieto, Cura párroco (único).

» Antonio Benito Santamaría, mayor contribuyente por rústica, vecino.

» Juan García Alvaro, ídem idem por urbana.

» Feliciano García Barrio, idem idem por industrial.

Los documentos en que se fundan para la anterior designación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de siete días, contados desde el que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y presentar las reclamaciones que crean pertinentes pasados, no serán admitidas.

La Matilla, a 21 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Benito.

3528

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el ramo de reconocimiento y graduación de créditos de la quiebra de D. Alejandro Rodríguez Díez, he acordado se cite a éste para que comparezca en este Juzgado el día diez de Enero próximo y hora de las doce y treinta en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de celebrar junta general de acreedores para la aprobación de cuentas; y en razón a desconocerse el actual domicilio y paradero del quebrado, he acordado asimismo que se le cite por edictos que se pualicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de citación al quebrado D. Alejandro Rodríguez Díez, libro la presente en Segovia, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Acacio Charrín y Martín-Veña.---Valentín Fernández.

3529

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer dictada en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Julián Casado Rincón, en nombre de D. José Aguirre García, contra D. Félix Valencia Carrizo, he acordado en atención a hallarse declarado en rebeldía e ignorarse el paradero del ejecutado, que se le requiera por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada.

Y para que sirva de requerimiento al ejecutado D. Félix Valencia Carrillo, libro el presente en Segovia, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.---Acacio Charrín y Martín-Veña-.--Valentín Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL